



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias, 11 de septiembre de 2020

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	13-001-23-33-000-2019-00365-00
<b>Demandante</b>	ALMA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE PUELLO
<b>Demandado</b>	UGPP
<b>Magistrado Ponente</b>	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 10 DE JULIO DE 2020, POR LA DOCTORA **LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ**, APODERADA DE LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 139-150 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

Olm

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*

*E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Teléfono: 6642718*

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 130012333000201900365**

Lauren Maria Torralvo Jimenez <ltorralvo@ugpp.gov.co>

Vie 10/07/2020 10:24 AM

Para: Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>;  
Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA ALMA LOPEZ.pdf; PODER GENERAL UGPP.pdf;

Buenos Días H. Tribunal

Cordial Saludo,

De acuerdo al levantamiento de términos judiciales, me permito remitir Contestación de la demanda con su respectivo poder general dentro de la oportunidad legal, en el siguiente proceso:

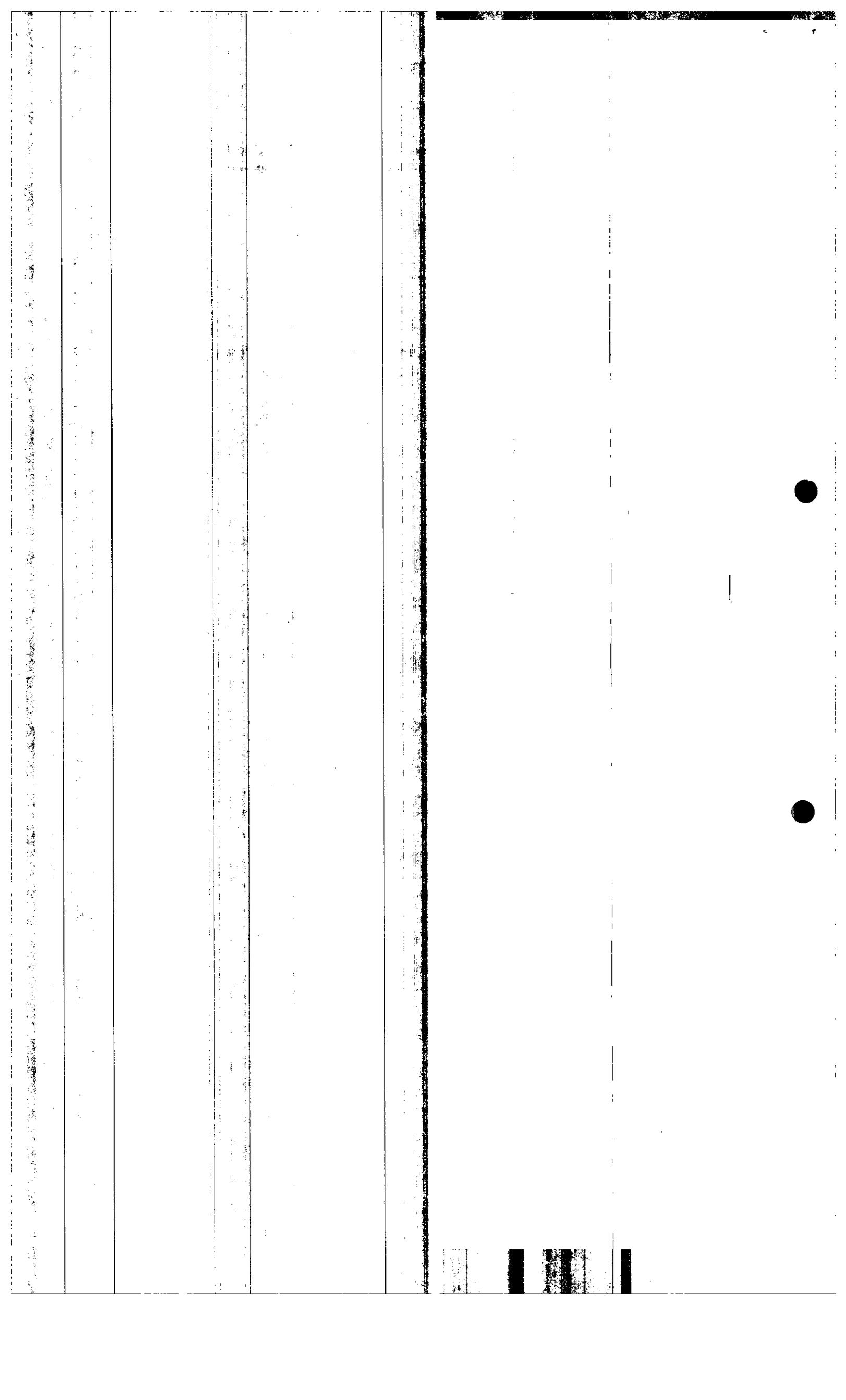
Tipo de acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
M.P. DR. EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS  
Demandante: ALMA MARIA DEL CARMEN LÓPEZ DE PUELLO  
CC: 33151943  
Demandado: UGPP  
Radicación: 130012333000201900365  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Agradezco la atención a la presente.

cordialmente

--  
**LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**  
Abogada Externa Cartagena  
Centro La Matuna Av. Venezuela, Edificio Citibank oficina 7B  
Cel. 3017947730

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinion oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo





Cartagena de Indias, Junio de 2020

Honorable:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**MP. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS**

E.

S.

D.

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Demandante: ALMA MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE PUELLO**

**Demandado: UNIDAD PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES SOCIAL-UGPP**

**Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00365-00**

**Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Citibank, oficina B en esta ciudad, con correo electrónico ltorralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro del término legal la correspondiente contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- en su artículo 175, en los siguientes términos:

**I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**

La representante legal del ente que apodero es el Director General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dr. **CICERÓN FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ.**

**A LOS HECHOS**

**I. SOBRE LA RELACION LABORAL:**

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** Es Cierto.

**TERCERO:** Es cierto.





**CUARTO:** Es cierto.

**QUINTO:** Es cierto. dicho acto administrativo se encuentra ajustado a la normatividad aplicable al demandante de acuerdo con la adquisición del status jurídico de pensionada.

**SEXTO:** Es cierto, y en ese entendimiento se encuentra el reconocimiento ajustado a derecho. Puesto que el nuevo régimen de pensiones estableció un derecho de transición para los derechos adquiridos e indico en su artículo 36 (ley 100 de 1993) la forma en que el mismo debía aplicarse a los beneficiarios del mismo.

**SÉPTIMO:** No es cierto, más que un hecho se trata de una afirmación de la parte actora que no se asemeja a la realidad. Al respecto debemos mencionar que no todos los factores percibidos por el accionante deben ser tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión.

**OCTAVO:** No me consta este hecho, el mismo deberá ser probado.

## II. SOBRE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTOS:

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** Es cierto, mediante Auto ADP 006849 del 28 de septiembre de 2018, la UGPP aclaró lo siguiente: "...de conformidad con lo solicitado, resulta pertinente señalar que esta entidad no tiene competencia para resolver solicitudes que versen sobre derechos salariales y prestacionales como los que señala la solicitante, tales como intereses a las cesantías e incremento de salario por antigüedad. Que si bien, la peticionaria también señala solicitud de incremento de mesada pensional, lo que se entiende es que le sustento de la misma es el reclamo de derechos prestacionales, que como ya se indicó no somos competentes. Por lo que se deberá remitir a la FIDUAGRARIA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS, para que resuelva la solicitud..."

**TERCERO:** Es parcialmente cierto, el mismo deberá ser probado.

**CUARTO:** Es cierto.

**QUINTO:** Es cierto.

**SEXTO:** No me consta este hecho, el mismo deberá ser probado.

## III. SOBRE LAS ACREENCIAS LABORALES ADEUDADAS:

Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, que por cualquier concepto, se deriven del vínculo laboral, bien sea por existencia de una relación legal o reglamentaria o de un contrato de trabajo, por cuanto las pretensiones de la demanda o solicitud de conciliación corresponden a reclamaciones de carácter laboral, por lo que se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, por lo cual no es posible que la entidad se pronuncie frente a la solicitud, lo anterior de acuerdo con el art. 156 de la Ley 1151 de 2007. Adicionalmente se solicita se vincule al presente proceso la entidad FIDUAGRARIA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS de acuerdo con la normatividad aplicable a la entidad liquidada, o en su defecto al Ministerio al cual se encontraba adscrita la entidad liquidada ya que es esta última quien debe responder por la solicitud presentada por la demandante de manera clara, concreta y de fondo. Por lo anterior se concluye que en el caso concreto no es posible acceder a las pretensiones del demandante por haberse aplicado la totalidad del régimen jurídico



El emprendimiento  
es de todos

Ministerio de Comercio  
e Industria

## A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

### DECLARATORIA DE NULIDAD:

**1 y 2:** Me opongo, las resoluciones demandada se encuentran ajustadas a derecho la misma contiene los elementos de hecho y de derecho que dieron origen al derecho, régimen jurídico aplicable al caso concreto del interesado, debidamente notificadas y en firme. Las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, y la mismas se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que el reconocimiento presentas el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No 3002 del 14 de julio de 2005 reliquidó la pensión de la señora ALMA MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE PUELLO, de conformidad con lo indicado en el Decreto Ley 1653 de 1977 al cumplir con las condiciones del Régimen de Transición establecido en la Ley 100 de 1993, razón por la cual se hace acreedor a los beneficios del tiempo de servicio, edad y tasa de reemplazo del antiguo Régimen contenido en el Decreto 1653 de 1977, pero el IBL, se establece de acuerdo al Artículo 36 de la ley 100 de 1993 y con los factores previstos en Decreto 1158 de 1994, por cuanto el derecho a pensión de jubilación se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de octubre de 2005). Es así que, la liquidación de la prestación se realizó aplicando el 100% del promedio de lo percibido entre el 17 de enero de 1995 y el 16 de enero de 2005, incluyendo los factores salariales conforme el Decreto 1158 de 1994 a saber asignación básica, prima de antigüedad, prima de antigüedad, prima de vacaciones y horas extras, calculando la prestación en la suma de \$4'098.141 M/Cte., cálculo que se realizó tomando los factores salariales certificados por el jefe de Departamento Nacional de Compensación y beneficios del Instituto de Seguros Sociales de fecha 14 de julio de 2005.

### RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

**2.1 y 2.2:** Me opongo, la mesada pensional liquidada y reliquidada se encuentra ajustada a derecho y a los factores certificados, dado que la liquidación de la pensión de vejez efectuada mediante Resolución RDP No. 044677 del 29 de noviembre de 2016, la UGPP modificó la resolución No. RDP 38530 del 12 de octubre de 2016, en consecuencia modificó una mesada pensional por compatibilidad y se ordenó el pago de un mayor valor que resulte entre la diferencia de la mesada pensional otorgada por el Instituto de Seguros Sociales en calidad de empleador en cuantía de \$4.098.141 a partir del efectiva 17 de enero de 2005 y el valor de la mesada reconocida por COLPENSIONES en a la cuantía a la suma de \$ 4.523.584 a partir del 25 de septiembre de 2012., se realizó conforme a derecho por cuanto se incluyeron los factores salariales conforme el Decreto 1158 de 1994 a saber asignación básica, prima de antigüedad, prima de antigüedad, prima de vacaciones y horas extras, calculando la prestación en la suma de \$4'098.141 M/Cte., cálculo que se realizó tomando los factores salariales certificados por el jefe de Departamento Nacional de Compensación y beneficios del Instituto de Seguros Sociales de fecha 14 de julio de 2005, tal como lo acredita el certificado de factores salariales allegado al expediente, razón por la cual, no hay lugar a efectuar una nueva reliquidación pensional.

Vale la pena resaltar que si bien es cierto el interesado se retiró del servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, adquirió el status de pensionado con posterioridad a dicho momento, razón por la cual, es precisamente dicha ley la que se aplica al presente caso, por tanto no se toman en cuenta los factores salariales de la Ley 62 de 1985 o Decreto 1045 de 1978 como se pretende, sino los contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

En consecuencia, solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a la reliquidación que hoy demanda, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos aportados al cuaderno administrativo.



2.3: Me opongo a esta pretensión, al demandante le fue reconocido su derecho pensional y le han sido cancelado mes a mes su mesada pensional. Tal como ha sido explicado anteriormente el reconocimiento se hizo aplicando todos los factores a los que tenía derecho, por lo tanto, no hay razón a que mi representada sea condenada por las pretensiones de la demandada y por tanto solicito que se condene a la parte actora. , mi representada no es responsable de las pretensiones incoadas.

2.4: Me opongo a esta pretensión, al demandante le fue reconocido su derecho pensional y le han sido cancelado mes a mes su mesada pensional. Tal como ha sido explicado anteriormente el reconocimiento se hizo aplicando todos los factores a los que tenía derecho, por lo tanto, no hay razón a que mi representada sea condenada por las pretensiones de la demandada y por tanto solicito que se condene a la parte actora. mi representada no es responsable de las pretensiones incoadas.

2.5: Me opongo a esta pretensión, al demandante le fue reconocido su derecho pensional y le han sido cancelado mes a mes su mesada pensional. Tal como ha sido explicado anteriormente el reconocimiento se hizo aplicando todos los factores a los que tenía derecho, por lo tanto, no hay razón a que mi representada sea condenada por las pretensiones de la demandada y por tanto solicito que se condene a la parte actora. mi representada no es responsable de las pretensiones incoadas.

2.6: Me opongo a esta pretensión, al demandante le fue reconocido su derecho pensional y le han sido cancelado mes a mes su mesada pensional. Tal como ha sido explicado anteriormente el reconocimiento se hizo aplicando todos los factores a los que tenía derecho, por lo tanto, no hay razón a que mi representada sea condenada por las pretensiones de la demandada y por tanto solicito que se condene a la parte actora. mi representada no es responsable de las pretensiones incoadas.

2.7: Me opongo a esta pretensión la misma es consecuencia de una eventual condena y como fue señalado en las respuestas anteriores, mi representada no es responsable de las pretensiones incoadas.

#### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA**

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *luris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.





Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, el Gobierno Nacional ordenó la supresión del Instituto de Seguros Sociales y su consecuente liquidación. Que el Decreto 2013 de 2012, al tenor de su artículo 27 estableció que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, asumiría, la administración de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales ISS en Liquidación, en su calidad de empleador, en los términos de los artículos 1 y 2 del Decreto 169 de 2008, a más tardar hasta el 28 de junio de 2013.

El ISS EMPLEADOR se asumió la competencia en virtud de los Decretos 2013 del 28 de septiembre de 2012, 1388 del 28 de junio de 2013, 2115 del 27 de septiembre de 2013 y 3000 del 24 de diciembre de 2013 a partir del 01 de marzo de 2014. Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, se asumió la competencia en virtud de los Decretos 2711 de 2012, 1389 de 2013 y 2799 de 2013 a partir del 31 de marzo de 2014.

Que el Decreto 3000 del 24 de diciembre de 2013 estableció lo siguiente:

*Que el Decreto 2013 de 2012, al tenor de su artículo 27 estableció que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, asumiría, la administración de los derechos Pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales ISS en liquidación, en su calidad de empleador, en los términos de los, Artículos 1 y 2 del Decreto 169 de 2008, a más tardar hasta el 28 de junio de 2013. . .*

*Que mediante el Decreto 1388 del 28 de junio de 2013, se modificó el artículo 27 del Decreto 2013 de 2012, ampliando el plazo de traslado de la función pensional, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP hasta el 28 de septiembre de 2013. . . . Que el Decreto 2115 del 27 de septiembre de 2013, prórrogó el plazo de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, teniendo en cuenta entre varios aspectos, 'el no contar con la aprobación del cálculo actuarial del pasivo pensional y tener como tenerla pendiente culminar el proceso' de entrega de la función de reconocimiento y pago de las pensiones en calidad de empleador, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP; así como coordinar el mecanismo' con Colpensiones' para que el cambio de' pagador no genere traumatismos a los pensionados; determinando que la Unidad Administrativa Especial de, Gestión y Contribuciones, 'Parafiscales de la Protección Social UGPP, asumirá la administración de los derechos pensionales del ISS empleador a más tardar el 31 de diciembre de 2013.*

**RELIQUIDACION PENSION JUBILACION**

Que en cuanto a la pensión convencional se tiene lo siguiente:

(. . .) El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía al 100% del promedio de lo percibido en el período que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales. (. . .)





Que el Parágrafo transitorio 2 y 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, estableció lo siguiente:

"Parágrafo 2. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes.

Que la Convención Colectiva de Trabajo cumple el propósito de fijar las condiciones que rigen los contratos de trabajo durante su vigencia, cuyas cláusulas por extensión se aplica a todos los trabajadores de la empresa sean o no sindicalizados siempre y cuando el número de afiliados acceda a la tercera parte del total de trabajadores o por acto gubernamental, en dicho código no existe norma que contemple la aplicación de la convención colectiva a favor de los pensionados de la empresa. Al respecto la Corte Suprema ha reiterado en jurisprudencia que los pensionados no pueden ser beneficiarios de las convenciones colectivas por cuanto no existe una relación laboral vigente salvo que la inclusión sea expresamente contenida por el empleador.

En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010". (subrayado fuera de texto) Sobre el tema, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de enero de 2009, Radicado No. 30077 dijo:

"...Sin embargo, es menester aclarar que, de los apátes transcritos del Acto Legislativo en comento, se extrae una regla general, consistente en que, a partir de la vigencia de citado acto legislativo, no se puede acordar en pactos, convenciones colectivas, laudos o acto jurídico alguno, regímenes pensionales diferentes a los establecidos en las leyes que regulan el sistema general de pensiones. Es decir, que, desde entonces, no es lícito que los convenios colectivos de trabajo o actos jurídicos de cualquier clase establezcan sistemas pensionales distintos a los implementados por la ley, aun cuando sean más favorables para los trabajadores.

Del mismo modo, queda vigente un régimen de naturaleza transitoria, según el cual las condiciones pensionales que regían a la fecha de vigencia del acto legislativo contenidas en convenios colectivos de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, mantienen su vigencia por el término inicialmente estipulado sin que en los convenios o laudos que se suscriban entre la vigencia del acto legislativo y el 31 de julio de 2010, puedan pactarse condiciones pensionales más favorables a las que se encontraran vigentes, perdiendo vigencia en cualquier caso, en la última calenda anotada.

Lo que significa, que por voluntad del constituyente, las disposiciones convencionales respecto a las pensiones de jubilación que se enconaban rigiendo a la fecha de expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010, ello con el propósito de que esta materia sea regulada exclusivamente por la ley de seguridad social, la cual tiende a evitar la proliferación de pensiones a favor de un mismo beneficiario y acabar los dispersos regímenes en ese aspecto, (. . .)

Que conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, es requisito que el trabajador oficial cumpla con el requisito de la edad el cual para el caso en concreto es de 50 años (para las mujeres), requisito que no logro cumplir la peticionaria ya que al 31 de julio de 2010 tenía 46 años de edad y en vista que no cumplió con los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esta fecha momento en el cual pierde toda la vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo etc, de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No 01 de



El emprendimiento  
es de todos

Mintrabajo



2005 antes expuesto, motivo por el cual no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor de la peticionaria.

**El Artículo 17 del Decreto 1750 de 2003** indica:

(...) Artículo 17. Continuidad de la relación. Los servidores públicos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encontraban vinculados a la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, a las Clínicas y a los Centros de Atención Ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto. Los servidores que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservarán la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad.

Parágrafo. El tiempo de servicio de los servidores públicos que pasan del Instituto de Seguros Sociales a las Empresas Sociales del Estado, creadas en el presente decreto, se computará para todos los efectos legales, con el tiempo que sirvan en estas últimas, sin solución de continuidad.

(...)

La sentencia C-314 de 2004 proferida por la Corte Constitucional indica que aquellos servidores que quedaron automáticamente incorporados a la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado por mandato del Decreto 1750 de 2003, que hasta el 31 de octubre de 2004 fecha de vencimiento de la convención colectiva, hayan acreditado los requisitos exigidos para el otorgamiento de la pensión de jubilación prevista en la misma, como fuente de derechos adquiridos, deberá reconocérsele su pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo recibido en el último año de servicios por concepto de factores que constituyan salario.

**PENSIÓN CONFORME EL DECRETO 1653 DE 1977**

Que el Decreto 1653 de 1977, señala:

*Artículo 19: el funcionario de Seguridad Social que hayan prestado servicios durante 20 años continuos o discontinuos al Instituto y lleguen a la edad de 55 años si es varón o de 50 si es mujer, tendrán derecho al reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de jubilación, ésta pensión equivaldrá al 100% del promedio de lo percibido en el último año de servicio por concepto de los siguientes factores de remuneración: Asignación básica mensual, gastos de representación, primas técnicas, de gestión y localización, primas de servicio y vacaciones, auxilio de alimentación y de transporte, valor del trabajo en dominicales y feriados y valor suplementario o en horas extras."*

Que la liquidación realizada en la Resolución de reconocimiento pensional se tuvo en cuenta los factores salariales por él devengados entre el 28 de noviembre de 1995 al 27 de noviembre de 3600 días, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La Ley 33 de 1985, señala:

*Art. 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*



**El emprendimiento es de todos**



Que la Ley 100 de 1993, en su artículo 36 señala:

*Art.36. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2.014, fecha en la cual la edad de incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

Con respecto al caso concreto se tiene que en cuanto a lo pretendido por el peticionario en el sentido de que se reliquidó la pensión de vejez conforme a lo estipulado por la Ley 33 de 1985, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, es preciso indicar que la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de las reglas relativas al Ingreso Base de Liquidación de las pensiones. Sobre la particular resulta particularmente ilustrativa la revisión que sobre esta materia ha llevado a cabo la Corte Constitucional en la reciente Sentencia C258 del 07 de mayo de 2013, de la cual destacamos las siguientes reglas:

"En el análisis del Ingreso Base de Liquidación la Corte Constitucional da las siguientes razones para declarar inexecutable la expresión "durante el último año", que permitía que la pensión fuera liquidada con lo devengado en el último año de servicios:

1. El propósito original de la Ley 100 era no permitir la aplicación ultractiva (vigencia o aplicación de una norma después de haber sido derogada) de los regímenes vigentes, el artículo 36 de la Ley 100 únicamente se previó la aplicación ultractiva de los conceptos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo de los regímenes pensionales existentes antes de la Ley 100.
2. A través del artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, el legislador busco unificar las reglas del ingreso base de liquidación en el régimen de prima media.
3. El propósito de la unificación coincide con los objetivos perseguidos por el acto legislativo 01/05, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema.

Por las razones antes expuestas la Corte concluye que la expresión que permitía liquidar las pensiones de régimen de transición con el último año de servicio debe ser declarada inexecutable y ante el vacío ocasionado por esta declaración, este se debe ser llenado por las reglas establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100, a saber:

- a. para quienes a 1 de abril de 1994 les faltaba menos de 10 años de servicio para adquirir el status jurídico, se deben liquidar con el tiempo que les hiciera falta para adquirir el status o todo el tiempo si este les resulta más favorable.
- b. para quienes a 1 de abril de 1994 les hiciera falta 10 o más años para cumplir su status jurídico, se aplica la regla del artículo 21, es decir los últimos 10 años de cotizaciones realizadas o toda la vida laboral si fuere superior, siempre y cuando en este último caso cuenten con más de 1250 semanas cotizadas..."

La Corte concluye indicando que esta interpretación es la que se encuentra conforme a la Constitución, por lo que en adelante se deben liquidar las pensiones con estas reglas.

Igualmente señala en este punto que la expresión o la interpretación (derecho viviente) que permita incluir todos los factores sin que se tenga en consideración si estos tienen el carácter remunerativo o si sobre estos se Realizó cotización



El emprendimiento  
es de todos

Ministerio de  
Economía



al Sistema General de Pensiones, es una aplicación inconstitucional de la norma, puesto que van detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y los objetivos del Acto Legislativo 01 de 2005, así como de la sentencia de la Corte Constitucional C-608 de 1999 que tienen efectos erga omnes.

Por lo anterior para la Corte Constitucional, la interpretación correcta y que se compadece con los principios constitucionales es la que para la liquidación de las pensiones se deban incluir los factores salariales que tengan el carácter remuneratorio y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Que visto lo anterior y conforme a lo dispuesto por la Sentencia C 258 de 2013 la reliquidación pensional del interesado deberá efectuarse con los 10 ultimo años del servicio y con la inclusión de los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

De otro lado, en virtud al Decreto 691 de 1994 artículo primero, los servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993.

Que la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición como un beneficio que la Ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al Régimen de prima media con prestación definida, consagrado en su artículo 36, el cual dispone que son beneficiarios del régimen de transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir al 01 de abril de 1994, tengan, treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cuál se encuentran afiliados.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que la peticionaria se encuentra cobijada por la Ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:

1. Edad de pensión: 55 años para hombres y para mujeres.
2. Tiempos de servicios: 20 años
3. Monto: 75%
4. Ingreso Base de Cotización: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992
5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Hay que tener en cuenta lo siguiente:

Que la demandante nació el día 22 de septiembre de 1954

Que adquirió el status de pensionado el día 17 de enero de 2005

Que presto sus servicios al estado desde 02/06/1980 hasta 16/01/2005 con un total de 8.865 semanas.

Que mediante Resolución No. 402 del 23 de febrero del 2005, EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS en calidad de patrono reconoce una pensión mensual de jubilación a favor de la señora ALMA MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE PUELLO, teniendo en cuenta que cumplió con los requisitos de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual tiene derecho a los beneficios de monto, tiempo y edad del Decreto 1653 de 1977, pero el IBL es el indicado en el Art. 36





de la Ley 100 de 1993, aplicando el 100% del promedio devengado entre el 17 de enero de 1995 y 16 de enero de 2005, en cuantía de 3.155.726 efectiva a partir del 17 de enero de 2005.

Que mediante Resolución No 3002 del 14 de julio de 2005, EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS en calidad de patrono, resuelve y estudia recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 402 del 23 de febrero del 2005, y en consecuencia se modifica la resolución objeto de estudio en el sentido de reconocer y ordenar el pago de una pensión de jubilación vitalicia bajo los parámetros del Decreto 1653 de 1977 y no del Decreto 1158 de 1994, en cuantía de \$4.098.141 M/Cte a partir del 17 de enero de 2005.

Que mediante GNR 224405 del 29 de julio de 2016, la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES reconoce una pensión de vejez de carácter compartida a favor de la señora ALMA MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE PUELLO en cuantía de \$ 4.523.584 M/Cte, efectiva a partir del 25 de septiembre de 2012.

Que mediante Resolución No RDP 38530 del 12 de octubre de 2016, la UGPP modifica una mesada pensional por comparabilidad y se ajusta la mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, de la pensión de JUBILACION reconocida a favor de la señora LOPEZ DE PUELLO ALMA MARIA DEL CARMEN, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES ISS PATRONO hoy LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP en cuantía de \$ 4.098.141 efectiva a partir del efectiva 17 de enero de 2005 y el valor de la mesada reconocida por COLPENSIONES en la cuantía a la suma de \$ 4.523.584 efectiva a partir del 25 de septiembre de 2012.

Que mediante Resolución RDP No. 044677 del 29 de noviembre de 2016, la UGPP modificó la resolución No. RDP 38530 del 12 de octubre de 2016, en consecuencia, modificó una mesada pensional por comparabilidad y se ordenó el pago de un mayor valor que resulte entre la diferencia de la mesada pensional otorgada por el Instituto de Seguros Sociales en calidad de empleador en cuantía de \$4.098.141 a partir del efectiva 17 de enero de 2005 y el valor de la mesada reconocida por COLPENSIONES en a la cuantía a la suma de \$ 4.523.584 a partir del 25 de septiembre de 2012.

Que por medio de la Resolución No RDP 016442 del 21 de abril de 2017, la UGPP determinó unos valores que la señora LOPEZ DE PUELLO ALMA MARIA DEL CARMEN, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$26.141.309.

Que mediante Auto ADP 006849 del 28 de septiembre de 2018, la UGPP aclaró lo siguiente: "...de conformidad con lo solicitado, resulta pertinente señalar que esta entidad no tiene competencia para resolver solicitudes que versen sobre derechos salariales y prestacionales como los que señala la solicitante, tales como intereses a las cesantías e incremento de salario por antigüedad. Que si bien, la peticionaria también señala solicitud de incremento de mesada pensional, lo que se entiende es que le sustento de la misma es el reclamo de derechos prestacionales, que como ya se indicó no somos competentes. Por lo que se deberá remitir a la FIDUAGRARIA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS, para que resuelva la solicitud..."

#### **EN CUANTO A LOS FACTORES SALARIALES DEL DECRETO 1158 DE 1994:**

Que el Decreto 1158 de 1994 preceptúa:

Es necesario reiterar que los factores que se deben tener en cuenta son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de liquidación, el cual, en su artículo primero establece:

"Art. 1.- El artículo 6 del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación



El emprendimiento  
es de todos

Ministerio de Hacienda



- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados"

Por lo tanto, el Decreto 1158 de 1994 mencionado, no contempla todos los factores salariales certificados como ítems que integren el ingreso base de cotización, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en la norma anterior.

En consecuencia, no es posible acceder a la reliquidación de la prestación contemplando un IBL del 100% del promedio de lo devengado en el último año de servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior se debe señalar:

Que el Artículo 5 del Decreto 2879 de 1985 señaló que los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convenciones colectivas, pactos colectivos, laudo arbitral o voluntario, causada a partir del 17 de octubre de 1985, continuaran cotizando para el seguro de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en ese momento, el Instituto proceder a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Que el Parágrafo del artículo mencionado señaló que lo dispuesto es ese artículo no se aplicara cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguro Social.

Que por su parte el artículo 18 del decreto 758 de 1990 señala igualmente que los patronos inscritos en el ISS, a partir de la publicación de ese decreto, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas, pactos Colectivos, Laudos Arbitral o voluntariamente, continuaran cotizando para los seguros de invalidez, Vejez, y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto proceder a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que vena siendo pagada por el patrono.

Que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en calidad de patrono otorgaba a sus trabajadores pensiones de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas, pactos Colectivos, Laudos Arbitral voluntariamente tenía afiliados a sus trabajadores al Instituto de Seguros Social hoy COLPENSIONES, para los seguros de Invalidez, Vejez, y Muerte, hasta cuando los asegurados cumpliera los requisitos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de vejez y a partir de este momento el Instituto debe proceder a cubrir dicha pensión siendo a cargo de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy UGPP pagar únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Que por lo anterior queda a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICA DE NIVEL NACIONAL FOPEP pagar únicamente el mayor valor si lo hubiera, entre la pensión JUBILACION- CONVENCIONAL otorgada por el ISS EMPLEADOR hoy LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP en cuantía de \$4.098.141 a partir del efectiva 17 de enero de 2005 y el valor de la mesada reconocida por COLPENSIONES en a la cuantía a la suma de \$ 4.523.584 a partir del 25 de septiembre de 2012.

En ese sentido para ilustrar lo anterior y a manera de ejemplo se cita la sentencia T-624 de 2006, donde se dispuso: respecto a la figura de la Compartibilidad:

*"De tal manera, el monto de la pensión que viene percibiendo el asegurado no sufre variación alguna en razón a la compartibilidad pensional, es decir, no se incrementa ni se disminuye, puesto que el ISS subroga a la entidad jubilante en su obligación pensional, siendo de cargo de dicha entidad solamente el mayor valor, si lo hubiera, con lo cual se evita un doble pago respecto de un mismo y único derecho pensional. Además, si el monto de la pensión de vejez reconocida por*





*el ISS, es igual o mayor a la pensión pagada hasta ese momento por el empleador, el ISS se subroga en la totalidad de dicha obligación y el empleador se libera de la misma." Subrayas propias.*

**Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, que por cualquier concepto, se deriven del vínculo laboral, bien sea por existencia de una relación legal o reglamentaria o de un contrato de trabajo, por cuanto las pretensiones de la demanda o solicitud de conciliación corresponden a reclamaciones de carácter laboral, por lo que se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, por lo cual no es posible que la entidad se pronuncie frente a la solicitud, lo anterior de acuerdo con el art. 156 de la Ley 1151 de 2007. Adicionalmente se solicita se vincule al presente proceso la entidad FIDUAGRARIA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS de acuerdo con la normatividad aplicable a la entidad liquidada, o en su defecto al Ministerio al cual se encontraba adscrita la entidad liquidada ya que es esta última quien debe responder por la solicitud presentada por la demandante de manera clara, concreta y de fondo.**

Por lo anterior se concluye que en el caso concreto no es posible acceder a las pretensiones del demandante por haberse aplicado la totalidad del régimen jurídico.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que conforme al precedente jurisprudencial preferente y vinculante de la Corte Constitucional en su condición de guardiana de la integridad y supremacía de la constitución política, he interprete autorizada de la misma ha precisado respeto del concepto de factores salariales con incidencia pensional aplicables a los empleados públicos según la sentencias C-470 DE 1995, Y c -279 de 1996, citando al mismo tiempo las sentencias de la Corte Suprema de Justicia sentencia del 12 de febrero de 1993 que bajo interpretación de la ley 54 de 1962 aprobatorio del convenio 95 de la OIT DISPUSO: 1. Por expresa disposición legal componen la base de liquidación pensional los factores salariales definidos en la ley lo que descarta la inclusión de conceptos prestacionales salvo aquellos casos en los que el mismo legislador los establezca, 2. Se debe distinguir el concepto de factor salarial del concepto amplia y general de "elemento salarial" y 3. La distinción de elemento salarial y factores salarial corresponde al hecho de que únicamente los segundos deben servir de base para la liquidación de las prestaciones sociales.

Así las cosas, la liquidación pensional de quien hoy demanda se realizó incluyendo los factores salariales a que tenía derecho en su momento, según lo establece la norma transcrita con antelación.

Que sobre la carga de la prueba el Código de Procedimiento Civil su artículo 177 por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, preceptúa:

*Artículo 177. Carga de la Prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Que la demandante en vía gubernativa tuvo las siguientes falencias probatorias:



El emprendimiento  
es de todos

Ministerio del Trabajo y Seguridad Social



De igual manera las administradoras de pensiones deberán exigirlos para realizar los reconocimientos de las prestaciones solicitadas.

Con base en el principio de colaboración entre entidades deberán aportarlas para poder verificar los tiempos de servicio y los factores salariales.

Que el decreto 13 de 2001 dispuso:

**ARTICULO 2º-Verificación de certificaciones.** Para efectos de la verificación a que se refiere el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 Decreto 1513 de 1998, las entidades administradoras deberán constatar que las certificaciones cumplan los requisitos formales indicados por dicha disposición, y que su contenido sea congruente con la información que posee la administradora. Para este efecto las administradoras podrán solicitar además de lo señalado por el literal c) del artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, el facsímil de la firma autorizada.

**ARTICULO 3º-Certificado de información laboral.** Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos válidos para tales efectos.

Finalmente solicito acoger el nuevo giro en la posición del Consejo de Estado en cuanto a tener en cuenta la interpretación que hace la sentencia de unificación SU -0230 de 2015 de la sentencia 258 de 2013 en la cual no hace una interpretación aislada del régimen de transición si no que la misma hace referencia a cómo debe entenderse el hecho de que el IBL no haga parte de la transición como lo ha manifestado en múltiples veces la misma Corte Constitucional, esta vez siendo el Consejo de Estado quien acoge esta posición en la sentencia de tutela **Radicación número:** 11001-03-15-000-2016-00103-00 **Accionantes:** Pensiones de Antioquia **Accionados:** Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad en Descongestión, en la cual se indica entre otros argumentos ael siguiente:

*“Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio. Por su parte, el señor Sierra Chaverra, se encuentra inmerso en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993. El Tribunal Administrativo de Antioquia concluyó que en el ingreso base de liquidación deben incluirse todos los conceptos de remuneración que puedan calificarse como factores salariales de ley, devengados por el actor en el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionado.*

*En ese orden, al calcular el IBL con base en el promedio del último año de servicio, se desconoció el precedente aplicable al caso, de conformidad con la regla establecida en la providencia de constitucionalidad referida, y en consecuencia se configuró el defecto sustantivo alegado. En este estado, se hace necesario precisar que las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Sierra Chaverra, se dictaron con posterioridad a la sentencia SU-230 de 2015,*



esto es, el 25 de mayo y el 25 de noviembre de 2015 respectivamente. Por lo tanto, como la Sala lo ha planteado, concurren en el sub examine los presupuestos exigidos para conceder el amparo constitucional, toda vez que

la

*providencia enjuiciada desconoce el precedente de la Corte Constitucional, por lo que se accederá a las pretensiones de la tutela, de acuerdo con los argumentos y fundamentos expuestos en esta sentencia."*

Que el Consejo de Estado Expediente número 11001-03-15-000-2015-03135-01Actor: Víctor Miguel Mejía LópezAcción de tutela –Segunda instancia C.P. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en su más reciente más decisión denegando las pretensiones del accionado en cuanto a la aplicación DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN:

*"En el asunto que nos ocupa, es evidente para la Sala que el Tribunal Administrativo del Cesar no incurrió en desconocimiento del precedente judicial ni tampoco en violación directa del ordenamiento superior, en lo que respecta al ingreso base de liquidación, pues, resulta constitucionalmente admisible y concordante, en consideración al lineamiento zanjado por la Corte Constitucional (Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015) –en sentencia de constitucionalidad con efectos erga omnes, así como en una providencia con efectos unificadores-, el cual establece que para determinar el ingreso base de liquidación, se debe acudir, incluso para los beneficiarios del régimen de transición, a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993. Así las cosas, la Sala en cuenta que la decisión de octubre quince (15) de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, se ajusta cabalmente al precedente sentado por la Corte Constitucional y a las normas aplicables a la situación fáctica planteada por la parte accionante, lo que demuestra que la providencia acusada se dictó conforme a derecho. Corolario de lo anterior, dentro del sub lite no se advierte razón alguna que justifique la intervención del juez constitucional mediante este mecanismo excepcional de amparo."*

En ese sentido como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aun en aquellos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.

También especialmente tener en cuenta la más reciente rectificación de criterio del consejo de Estado, el cual se dio en los siguientes términos:

En este fallo la Sección Cuarta del C. Estado dice RECTIFICAR su criterio en el sentido de que el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia de régimen de transición sí debe preferir, empero, sólo para aquellas demandas contenciosas PRESENTADAS con POSTERIORIDAD a la expedición de la sentencia SU 230 de 2015, dictada por la Corte Constitucional. Así lo expresó el Consejo de Estado en este fallo de tutela:

"La Sala en anteriores oportunidades señaló que se desconocía (sic) del precedente de la Corte Constitucional, por cuanto la jurisprudencia aplicable en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de la inclusión del IBL en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, era la adoptada por el Consejo de Estado como Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, esta Sala rectificará la anterior posición en el entendido que, en algunos casos específicos, debe aplicarse lo dispuesto en la SU-230 de 2015, por las siguientes razones:

Las personas beneficiarias del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 solicitaron la reliquidación de la mesada pensional, con el fin de que se incluyeran todos los factores salariales devengados en el último año de servicios para efectos del IBL, conforme con lo señalado en la Ley 33 de 1985.

Las solicitudes se realizaron con plena certeza de que les asistía el derecho, en virtud de que, jurisprudencialmente, estaba siendo reconocido. No obstante, la Corte Constitucional profiere el 29 de abril del 2015 la sentencia SU-230, en la que estimó que el IBL no estaba incluido en el régimen de transición.



El emprendimiento  
es de todos

Ministerio del Trabajo



Así las cosas, resulta desproporcionado aplicar el referido precedente a aquellas personas que radicaron la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con anterioridad a la fecha en que se profirió la sentencia de unificación, contrario de aquellas que formularon la controversia judicial posteriormente, pues se presume que tenían pleno conocimiento de la nueva postura respecto al tema.

Con base en el principio de colaboración entre entidades deberán aportarlas para poder verificar los tiempos de servicio y los factores salariales.

Sin embargo, estos factores no fueron aportados a la entidad a fin de realizar el estudio respectivo.

En este orden de ideas la demandante no acreditó el derecho solicitado a la UGPP por lo cual esta entidad perdió competencia para el reconocimiento.

En ese sentido como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aun en aquellos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.

Es por esto Señor Juez que, al acceder a cancelar tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría una **transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el artículo 1 del acto legislativo de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Al mismo tiempo, La Unidad resalta que el alcance **“vinculante”, “preferente” y “obligatorio”** de los precedentes jurisprudenciales constitucionales definidos por la Corte Constitucional, ha quedado ampliamente consignado, entre otras providencias, a través de sus Sentencias C-539, C-634 y C-816 de 2011.

Lo anterior, significa que ante la **contradicción** de un precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional y otra alta Corporación Judicial (e.g. Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia o Consejo Superior de la Judicatura), **siempre debe preferir** el precedente constitucional definido por el Máximo Tribunal Constitucional. Prevalencia que reconoce la UGPP de cara al contenido del artículo 241 de la Constitución Política (que fija las competencias constitucionales de la Corte Constitucional), y en procura de los **principios de Seguridad Jurídica, igualdad, Coherencia del Sistema Judicial, Confianza Legítima, Buena Fe y Cosa Juzgada Constitucional**.

A lo dicho le sigue que, si bien el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, consagró el DEBER de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia contenciosa administrativa por parte de la Administración Pública, dicha norma fue objeto de *control abstracto constitucional*, quedando resuelto a través de la Sentencia C-634 de 2011 proferida por la Corte Constitucional por medio de la cual esta última Corporación, determinó:

**“RESUELVE:** Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, por los cargos analizados en esta sentencia, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad”

Y para arribar a esa conclusión, en la misma sentencia y en forma previa, precisó la Corte Constitucional, entre otros argumentos valiosos, que el 10 ibídem incorporaba una omisión legislativa relativa, así:

**“Se observa, según lo expuesto, que no concurre una razón suficiente para que el legislador haya omitido el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional en el caso analizado, comprobándose con ello la tercera condición de las omisiones legislativas relativas. Por lo tanto, se está ante una distinción”**



**injustificada, la cual se funda en el desconocimiento del papel que cumple dicha jurisprudencia en el sistema de fuentes que prescribe la Carta Política**

Mediante circular Conjunta No. 021 de diciembre de 2017 la Procuraduría General de la Nación, deja sin efectos la circular 004 de 2016 y en consecuencia conmina a la UGPP entre otros fondos de pensiones que en virtud y en defensa del ordenamiento jurídico, de los intereses de la sociedad del ejercicio de la vigilancia superior, previene acatar los preceptos constituciones, legales y jurisprudenciales en materia de interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en cuento a parámetros del IBL y conmina a "evitar interpretaciones que puedan ir en contravía de la posición unificada por la Corte Constitucional" siendo de obligatorio cumplimiento en la expedición de actos administrativos aplicar los precedentes.

Ahora para dar mas soporte a la valiente decisión del Juez de instancia de apartarse de lo que acostumbradamente ha expuesto el H. Consejo de Estado, la H. Corte Constitucional vuelve a ultimar sobre el presente asunto con la sentencia SU 395 DE 2017 en la cual evalúa el impacto fiscal e inconstitucional de aplicar la reliquidación del ultimo año con la totalidad de los factores devengados, por lo cual solicito a al H. Tribunal tener en cuenta esta nueva sentencia de unificación la cual precisa:

"En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Por último, cabe recordar que la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 sobre régimen especial de Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sostuvo que, no obstante que el Acto Legislativo 01 de 2005 haya respetado la existencia de un régimen de transición en materia pensional, "impuso límites temporales y materiales. En cuanto a los beneficios y condiciones, la reforma constitucional remitió a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que establece que los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que se les apliquen las normas pensionales anteriores, en relación con la edad, el tiempo de cotización o servicios prestados, y el monto de la pensión, entendido como tasa de remplazo. Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez, se sujetan a las disposiciones contenidas en el sistema general de pensiones".

**A manera de resumen contamos entonces con los siguientes precedentes obligatorios: Sentencia SU 395 de 22 de junio de 2017, Sentencia SU 631 de 12 de octubre de 2017, Sentencia SU 427 de 11 de agosto de 2016, Sentencia SU 230 de 29 de abril de 2015, Sentencia SU 023 de 05 de abril de 2018, y finalmente la sentencia SU 023 de 05 de abril de 2018.**

**Sostuvo la sentencia SU-0143 del 28 de agosto de 2018, Consejero Ponente Cesar Palomino Cortez, que frente al Ingreso base de liquidación en el régimen de transición:**

"(...)66. La aplicación del régimen pensional de transición para quien opte por este, significa que los requisitos de la edad y el tiempo, y el monto de su pensión sean los previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual remite a los regímenes pensionales anteriores, en virtud de los efectos ultraactivos dados a los mismos.

67. Lo anterior cobra relevancia en la medida en que si bien el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señaló que el monto de la pensión para los beneficiarios de la transición sería el previsto en el régimen anterior al cual se encontraran afiliados, lo cierto es que el inciso 3 de la misma disposición previó de manera expresa un ingreso base para la





**liquidación de la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso 2 que les faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho, definiendo así uno los elementos del monto pensional.**

68. La redacción del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ha dado lugar a diversas interpretaciones sobre cuál es el ingreso base de liquidación que se debe tomar en cuenta para liquidar las pensiones en el régimen de transición, pues el concepto "monto" señalado en el inciso 2 de esa disposición daría lugar a entender, como lo ha considerado la Sección Segunda del Consejo de Estado, que la mesada pensional o monto incluye el IBL y la tasa de reemplazo previstos en los regímenes anteriores. Sin embargo, otra interpretación es que, en virtud de lo previsto en el inciso 3 ibídem, para establecer el monto de la pensión, solo se tomaría la tasa de reemplazo del régimen anterior, teniendo en cuenta que el IBL fue expresamente definido por este inciso para el régimen de transición. La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia son de esta tesis.

Posteriormente sostuvo que:

" (...)

84. Planteadas así las tesis sobre el IBL aplicable en el régimen de transición, la Sala advierte que el aspecto que ha suscitado controversia es el periodo que se toma en cuenta al promediar el ingreso base para fijar el monto pensional, pues el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 preveía como IBL el "salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hicieron falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Es decir, mientras el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985 establece el último año de servicios, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra la posibilidad que sea más de un año dependiendo de la situación particular de la persona que está próxima a consolidar su derecho pensional.

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

86. Como se dijo en párrafos anteriores el régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de dichos regímenes para aquellas personas que se encontraban afiliadas a los mismos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Tales elementos son la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.

87. Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas<sup>28</sup>.

28 En virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

88. Como toda reforma pensional implica un cambio de las condiciones para acceder a la pensión, es importante que ese cambio no resulte traumático o desafortunado para aquellas personas que, si bien no alcanzaron a consolidar su derecho pensional bajo el régimen anterior, sí estaban próximos a adquirir tal derecho y venían cotizando con la confianza legítima que se pensionarían en las condiciones que los cobijaban.



El emprendimiento es de todos

89. Entonces la razonabilidad de ese cambio legislativo está en poder conciliar la finalidad que motiva la reforma pensional con la confianza y la expectativa de los ciudadanos que están próximos a pensionarse, es decir, garantizar el interés general sin sacrificar del todo el interés particular. Es importante precisar que un cambio en el sistema de pensiones necesariamente implica el establecimiento de requisitos y condiciones, en principio, menos favorables, para adquirir la pensión, por eso se requiere un periodo de transición que permita implementar de manera ponderada y equilibrada el nuevo régimen, concretamente, para aquellas personas que, bajo las condiciones legales anteriores, podrían adquirir su pensión en un corto periodo de tiempo.

90. En el caso de la Ley 100 de 1993, el legislador quiso conciliar la finalidad que motivó la reforma, con la protección frente al impacto que el tránsito legislativo iba a generar, estableciendo un régimen de transición especial para el grupo de personas a las que ya se ha hecho referencia; régimen Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro Demandado: UGPP distinto tanto del anterior como del nuevo, con unas reglas que conservaban los requisitos del régimen anterior, pero con un elemento particular, concretamente, el periodo que se iría a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional; periodo que no es otro que el previsto en el inciso 3 del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.

(...)"

En conclusión, a la luz de esta sentencia de unificación, las personas beneficiarias del régimen de transición, se les aplicara para el reconocimiento prestacional los requisitos de causación del régimen anterior al cual venían cotizando o afiliados, esto frente a los factores de Edad, densidad de semanas cotizadas o tiempo de servicio, tasa de reemplazo y factores salariales, de acuerdo a las calidades del demandante que le remiten al Decreto 546 de 1971 y Decreto 1158 de 1994 y excluyo de dicha aplicación el cálculo del Ingreso base de liquidación- IBL- por cuanto dicha norma, artículo 36, inciso tercero, consagro el nuevo parámetro, dejando por fuera que dicho cálculo se haga como reza el artículo 6° del referido Decreto de 1971, es decir con base en lo devengado en el último año de servicios, regla que de manera similar consagra el artículo 1° de la ley 33 de 1985.





En atención a todos los anteriores argumentos, y teniendo en cuenta que las cotizaciones fueron realizadas al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES-, y por tanto solicito que se absuelva a mi representada de cualquier responsabilidad con los hechos que nos ocupan.

Siendo lo anterior así ruego a su señoría desestimar la totalidad de las pretensiones.

**PRUEBAS**

- Cuaderno administrativo del causante.
- Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

**EXCEPCIONES**

**PREVIA:**

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Se notificó de la demanda de la referencia a mi poderdante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Seguridad Social, quien no está obligada a responder ni estudiar la procedencia del derecho reclamado, como tampoco para responder judicialmente, por la pretensión solicitada.

Es del caso mencionar que fue la entidad COLPENSIONES, quien estudio la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de la señora ALMA MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE PUELLO, siendo la entidad que posteriormente procedió con el reconocimiento de la misma, Siendo así, hay que pregonar entonces que se le vinculó al proceso a mi asistida quien no está llamada a responder por las obligaciones que pudieren haber surgido en su favor, es decir, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, que no es otra cosa que la identidad que debe de haber entre la persona que se demanda y la obligada a responder por el pago de pensión.

Por lo breve mente expuesto solicito de manera respetuosa se denieguen las pretensiones solicitadas por la parte demandante y en su lugar dicte sentencia favorable a la UGPP por cuanto adicional que la misma carece de legitimación y no es la entidad competente para el objeto del presente litigio

**DE MERITO O DE FONDO**

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

**PRESCRIPCIÓN**

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

**INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento de la pensión de vejez del demandante ni de la indexación de la misma. Como se puede observar las resoluciones que han sido proferidas pertenecen a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y no a la entidad que represento.





Adicional a lo anterior, la parte demandante admite y acepta que la entidad llamada a reconocer la pensión de vejez el COLPENSIONES y no la UGPP.

#### **FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR**

Como se ha contemplado en el presente escrito, el actor no acredita los requisitos para ser beneficiario de la pensión contemplado en la ley 33 de 1985 o ley 71 de 1988. Por esta causa mi representada no adeuda suma alguna a la demandante por cuanto no tiene el derecho a ser re liquidada no a indexar la primera mesada.

#### **BUENA FE**

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

#### **FALTA DE COTIZACIÓN DE FACTORES SALARIALES.**

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de factores salariales de los cuales no realizó aportes para pensión. Como es sabida las pensiones se reconocen con base en los descuentos que se realizaron durante la vida laboral y en el caso hipotético de que el demandante se le incluyera la totalidad de los factores salariales deberá regresar al fondo de pensiones los descuentos que no realizó de manera actualizada.

Por lo cual en cuanto a los factores salariales no es posible reconocer factores salariales a los cuales no se les realizaron descuentos por ende no adeuda suma alguna al demandante.

Es por esto Señor Juez que, al acceder a cancelar tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría una **transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el artículo 1 del acto legislativo de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario, dado que la constitución política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de asegurar el equilibrio económico del sistema, y porque se puede entonces, conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación.

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el congreso al expedir las leyes como por el gobierno al reglamentarlas, y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes, o expedir las sentencias sobre ese tema", ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones. GACETA DEL CONGRESO No 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, el sistema pensional, no es aislado del sistema económico general, ni puede ser auto sostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macro económico del estado". Ya que cada día se profiere



El emprendimiento  
es de todos

Ministerio del Trabajo



mayores voces en cuanto a que el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía. Y porque en ultimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No 739, exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto acto legislativo 11 de 2004.

Existiendo de igual forma una transgresión al principio de solidaridad social, ya que debe existir congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir, se debe primero coadyuvar, cotizar y luego si obtener el beneficio.

**LA GENÉRICA**

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

**NOTIFICACIONES**

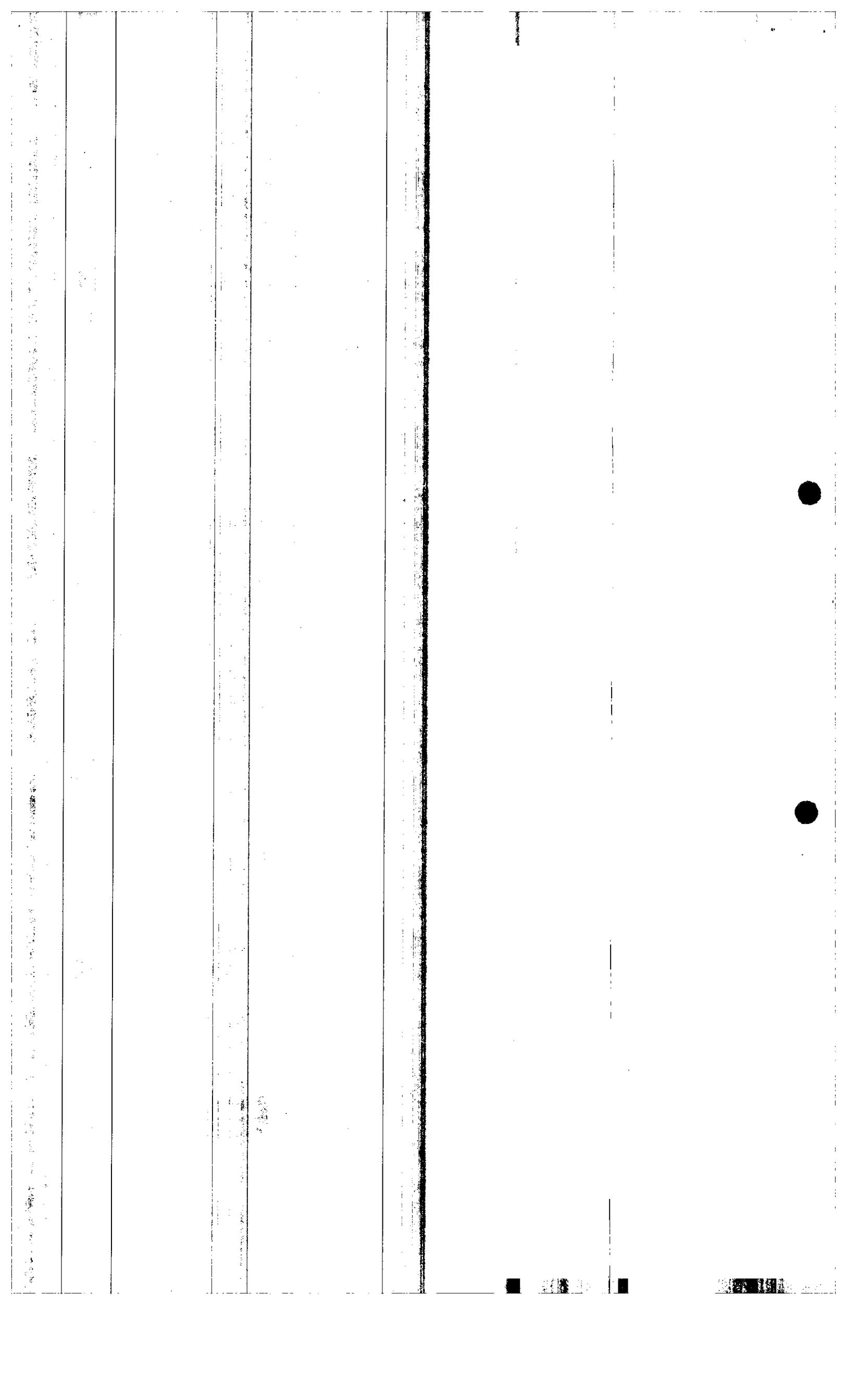
Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro, Avenida Venezuela Edificio Citi bank oficina 7B, correo [ltorralvo@ugpp.gov.co](mailto:ltorralvo@ugpp.gov.co).

Con el habitual respeto.

**LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ**  
C. C. No 45526629 de Cartagena  
T. P. No 131016 del C.S.J.



**El emprendimiento es de todos**





# República de Colombia

# 1078



Aa039683556

HOJA DE REPARTO NOTARIAL No. \_\_\_\_\_ - RADICACIÓN RN \_\_\_\_\_

DEL 04 DE ABRIL - - - DE 2017.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078

MIL SETENTA Y OCHO

DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017).

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ACTO: PODER GENERAL.

ACTO SIN CUANTÍA: \$ - 0 -

LA MANDANTE:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

APODERADA:

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ - C.C. 45.526.629.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mí DIXÓN OBERLIN IBAÑEZ VILLOTA Notario Sexto (6º) ENCARGADO del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., según Resolución No. 4044 del 21 de Abril de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro; se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá), y portador de la tarjeta profesional No. 86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP conforme a la Resolución N° 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión N° 181 del 02 de junio de 2015; y de la escritura pública N° 722 de 17 de junio de 2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C., aclarada por la escritura pública N° 875 del 14 de julio de 2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca213055768

10/10/2016 10:21:17 AM CDAVS



República de Colombia

1078

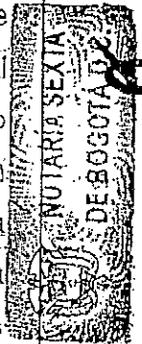


Aa039683557

SEGUNDO: La Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción estricta a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin la autorización previa, expresa y expresa de la Director Jurídico por parte de la Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629



165228XK8K3C1A1

10/10/2015

Escrituras de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá

Hoja del notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usuario

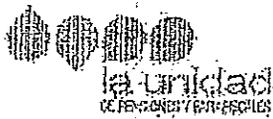


REPÚBLICA DE COLOMBIA

Hoja del notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usuario



Ca213055762



1078

CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarial, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1796 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

FECHA DE REPARTO:	04/04/2017
HORA DE REPARTO:	9:20 AM
OTORGANTES:	CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO
TIPO DE ACTO:	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
CUANTIA:	SIN CUANTIA
CATEGORIA:	QUINTA
CIRCULO NOTARIAL:	BOGOTA
NOTARIA:	SEXTA

Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contalista impulsor del trámite y al despacho notarial, quien deberá protocolizarla con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada.

CARLOS ANDRES PATIÑO CROMBIE  
Dirección Jurídica

24 ABR 2017

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.

Dixon Ibáñez VIII

NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 39 No. 53A -18, Bogotá, D.C.  
Línea gratuita nacional: 01 8000 428 423 Línea fija Bogotá: (1) 4926090  
www.ugpp.gov.co  
GJ-FOR-016-V 1.0

1078



# República de Colombia

Nº 722



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: SETECIENTOS VEINTIDÓS (722)  
 FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)  
 OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
 CÓDIGO NOTARIAL: 1.100100010.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
 FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO	VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACIÓN	PESOS
REVOCATORIA DE PODER	SIN CUANTÍA
PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

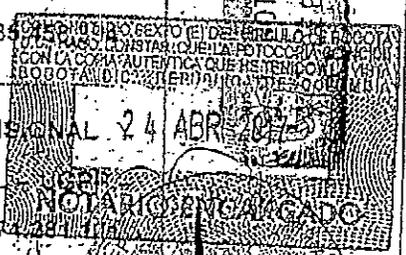
OTORGANTE: IDENTIFICACIÓN:  
 REVOCATORIA DE PODER  
 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

A: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO - C.C. 36075607  
 PODER GENERAL

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

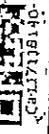
A: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO - C.C. 74234111

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Junio del año dos mil Quince (2015), ante mi MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA, NOTARIA



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial  
 Ca213055760  
 4702-2015-1002059-2-A-007

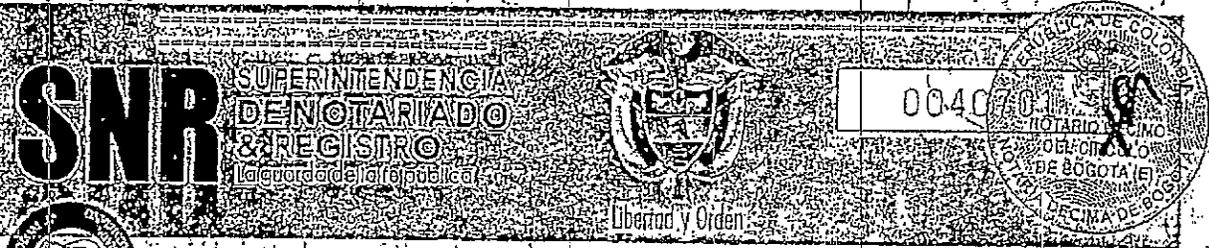




1078

JUN 2015

1722



- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
 - DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO  
 Impreso el 28 de Mayo del 2015 a las 01:58:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.  
 RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 99 OTROS  
 REVOCACION DE PODER "ACTO SIN

CUANTIA VALOR : \$ 0

NUMERO UNIDADES : 1

OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL  
 OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR  
 CATEGORIA : 05 QUINTA  
 NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

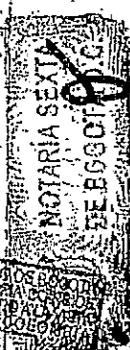
3-7 JUN 2015

Entrega SNR :

Recibido por :

REPARTO NOTARIAL

24 ABR 2017



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copia de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.



07/25/2015 12:38:00 PM  
 001718137

Papel notarial para uso exclusivo de copia de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.

1078

REPUBLICA DE COLOMBIA

7 JUN 2015



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE

28 MAY 2015

Por la cual se otorga un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que lo confiere el Númeral 1º del artículo 9º del Decreto 0575 del 2013,

CONSIDERANDO

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 155 de la Ley 1161 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y adaptada y modificada mediante Decreto 676 de 2013;

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el amparo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista;

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.10, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, según se anota en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales;

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se aprobó el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.10 en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2º. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme se estableció en el Manual de Funciones y Competencias definidos para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

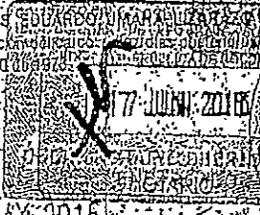
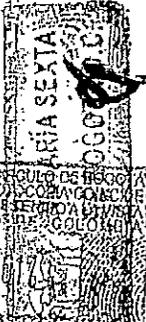
Artículo 3º. Comunicar al contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, ordenando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación o el rechazo a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 46 del Decreto 1950 del 2015.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 de Mayo de 2015.

MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO  
Directora General



República de Colombia

Reporte periódico para uso exclusivo de repórtajes de actividades públicas, certificaciones y documentos del territorio nacional.

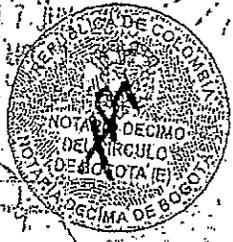


Ca2138

... de ... 19 NOV 2015

... para ...

1842



Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.637, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Directora General de las Unidades Públicas de la Unidad...

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.637, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Directora General de las Unidades Públicas de la Unidad...

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se cargará el costo de la expedición y conservación del documento al día 6 de agosto de 2015.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento referido.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter definitivo a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.637 en el cargo de Directora General de las Unidades Públicas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Vivienda y Construcción, perteneciente a la Subsecretaría de Gestión - URGPP.

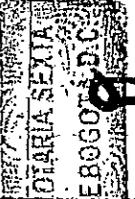
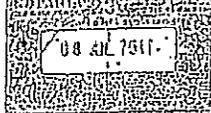
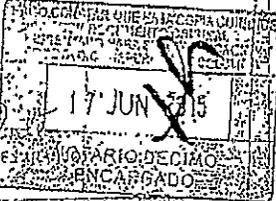
Artículo 2º. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.637, en la Dirección Judicial.

Artículo 3º. La presente manifiesta por el día de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada Bogotá, D.C., a los

MANA CRISTINA GIL ORTIZ
Directora General



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copia de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



1078

República de Colombia



7 JUN 2015  
10722

NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2013) DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).



CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

OTORGANTES:

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca República de Colombia, a veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), ante mí ALEJANDRO CUBIDES TERREROS, NOTARIO CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: Compareció MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del día veintidós (22) de mayo de 2010, y en la Ley 1131 de Agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización. Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UAGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1131 de 2010, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en

República de Colombia

República de Colombia



Paquet notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca213055755



097-05-2015 10531ALDPC-0270

0117118122

028-335977

NOTARIO SEXTO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
24 ABR 2015



1078

República de Colombia

SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que establece para su terminación.

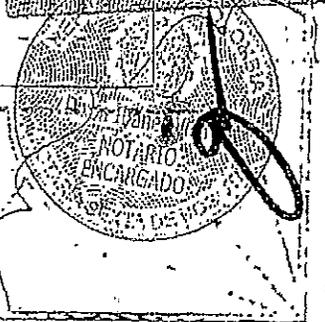
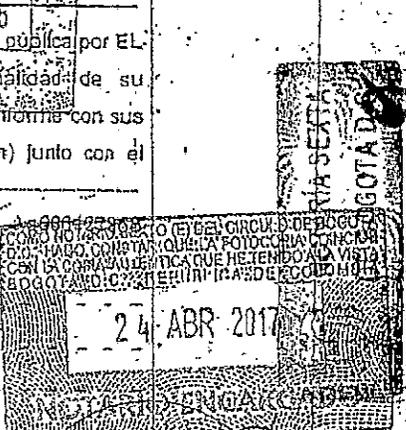
HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTEREBADOS

NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NUMERO 0005933 de Reparto, Número 100 de fecha 30-05-2013, RADICACION:RN2013-5283 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hacen constar que han verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(lós) número(s) de su(s) documento(s) de identidad declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s) en consecuencia asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública, los costos de la cual serán asumidos únicamente y exclusivamente por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: En la presente escritura pública por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y advertidos de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal ratificaron con sus intenciones, la aprobación en todas sus partes y la firmaron junto con el suscrito Notario quien da fe y la autoriza.

Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa005127866, Aa006127867, Aa006127868.



República de Colombia



Reporte notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



1078

República de Colombia



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425) DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

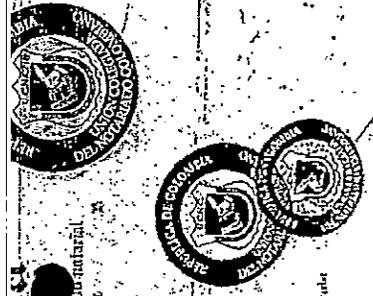
Derechos Notariales: \$ 46.400  
Recaudo Fondo de Notariado: \$ 2.000  
Recaudo Superintendencia: \$ 4.100  
Iva: \$ 11.162  
Decreto 188 del 12 de Febrero de 2013

IMP/PODERESE\_MAIL\_201302650

COMO HOYARIA SER LO EN EL CIRCULO DE BOGOTA...  
2-4 ABR 2017  
NOTARIA ENCARGADA



República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



1078



República de Colombia



5

NO 722

OTORGANTES

*Gloria Luz Cortes*

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 698-45

TELEFONO 4237300

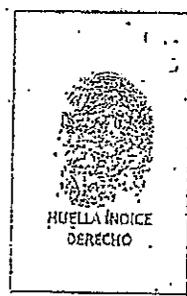
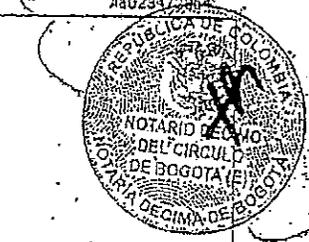
CORREO ELECTRONICO *gcortes@ugpp.gov.co*

ESTADO CIVIL *soltera*

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148 /83)



EL ARODERADO

*Carlos Eduardo Umaña Lizarazo*

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.No. 74.284.101

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AV Calle 26 No 698 45 Piso 2

TELEFONO 423730 Ext 1100

CORREO ELECTRONICO *ceumano@ugpp.gov.co*

ESTADO CIVIL *Cosado*

24-ABR-2017  
COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA...  
HUELLA INDICE DERECHO  
Notary seal for Carlos Eduardo Umaña Lizarazo



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Papel notarial para uso exclusivo en transcrituras públicas. No tiene costo para el usuario





14 JUL 2015  
República de Colombia



1078

NO 875



República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones de documentos del archivo notarial  
Certificaciones y documentos públicos  
Certificaciones y documentos públicos  
Certificaciones y documentos públicos  
Certificaciones y documentos públicos



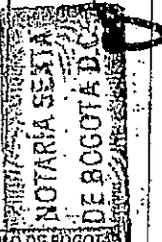
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (0875)  
FECHA DE OTORGAMIENTO: CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO QUINCE (2015)  
OTORGADA EN LA NOTARÍA DÉCIMA (10ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010.  
NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: VALOR DEL ACTO  
ESPECIFICACIÓN: PESOS  
(901) ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA SIN CUANTIA



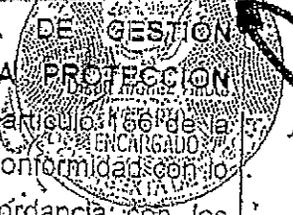
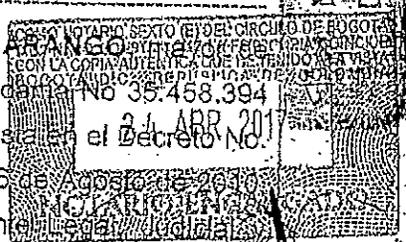
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S)	IDENTIFICACION
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - representada por MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO	C.C. 35.458.394
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO	C.C. 74.281.101

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015) ante mí, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ NOTARIO DÉCIMO (10º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Comparecieron: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante legal, judicial y extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y



Escritura No. 0875 de 14 de Julio de 2015  
Oscar Antonio Hernández Gómez  
Notario Público

NO 1078

**SNR**

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



0040701

Libertad y Orden

NO 875

-A MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
-A SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
-A DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:  
ORDINARIO  
Impreso el: 23 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.  
RADICACION : RN2015-6503

ANEXOS :

CLASE CONTRATO : 99 OTROS  
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN

CUANTIA"

VALOR : \$ 0  
NUMERO UNIDADES : 1  
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR  
CATEGORIA : 05 QUINTA  
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

Entrega SNR :

Recibido por :

REPARTO NOTARIAL

3 JUN 2015  
COMO NOTARIO SEXTO (5) DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
NO PUEDO CONSTAR EN LA FOTOCOPIA CONGIDA  
CON LA COPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA  
BOGOTA D.C. 28-05-2015

27 ABR 2017

14 JUL 2015

HUELLA DACTILAR NOTARIO  
ENCARGADO

NOTARIA SEXTA  
DE BOGOTA D.C.

República de Colombia  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro  
Bogotá, D.C. 2015



Caal21672059

Carabaza S.A. No. 283933496  
Comend S.A. No. 283933496

1078  
17 JUN 2015



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE

(20 MAY 2015)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 576 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista.

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.283.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1° Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.283.101, en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2° Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias del cargo de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3° Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación o no de la misma, a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 46 del Decreto 1950 de 1971.

Artículo 4° La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

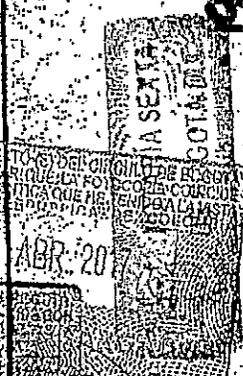
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

MARIA CRISTINA GARCÍA GÓMEZ  
Directora General



14 JUN 2015



24 ABR 2015

17 JUN 2015

14 JUN 2015

Papel impreso en Colombia por el Centro de Estudios y Diseños Gráficos de la Universidad Nacional de Colombia. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.



1078



BOGOTÁ, D. C., 19 JUN 2015

"Por la cual se declara un nombramiento sustituto para abstracción"

NO 1842

Con su conformidad con la establecida por numeral 12 del artículo 4° del Decreto 5027 del 30 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de Ejercer la facultad nominativa de los servidores públicos de la Unidad...

Que la doctora Alejandra Ignacia Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Jurídico 0100 - 71, en el área de Atención Especial de Funciones y Competencias Laborales...

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento sustituto se consignó el artículo de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Dado en cumplimiento a los procedimientos requeridos para el nombramiento sustituto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter sustituto a la doctora ALEJANDRA IGNACIA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Director Jurídico 0100 - 71 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 2°. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. La presente también surge a raíz de la falta de su sucesión.

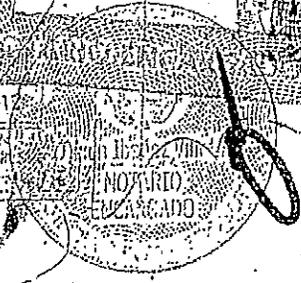
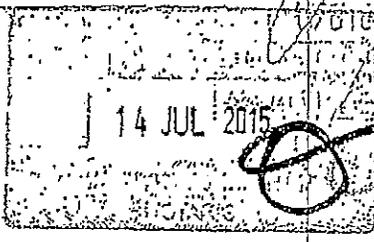
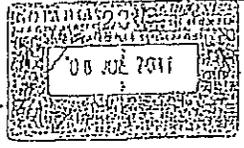
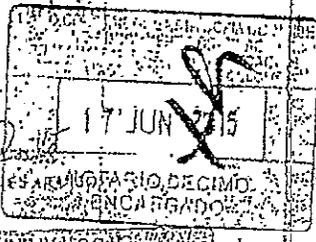
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Bogotá, D. C., 19 JUN 2015

*Alejandra G. Román*

ALEJANDRA G. ROMÁN S. V. D. DIRECTORA GENERAL

Directora General



República de Colombia





República de Colombia

14 JUL 2015

1078



3

NO 8757

documento (s) de identidad, igualmente declarará (n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las informaciones que conozca (n) la ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones de los interesados.



Leído que fue el presente instrumento por el (la, los,) compareciente (s) y advertido (s) de la formalidad del registro lo firma (n) en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro \$49.000.

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa024999400, Aa024999379.

LOS OTORGANTES

*Maria Cristina Gloria Ines Cortes Arango*

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

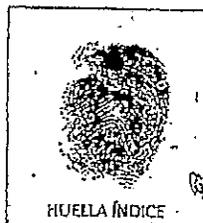
ACTIVIDAD ECONOMICA

DOMICILIO AV. CALLE 26 No. 69B-45 Pdo 2.

TELEFONO 4237300.

EMAIL: geortec@ugpp.gov.co

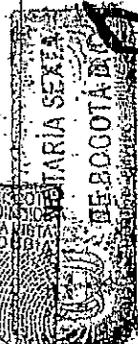
En su calidad de Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -



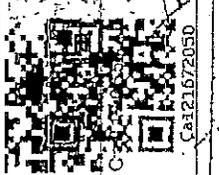
HUELLA INDICE

COPIA AUTÉNTICA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL... 24 ABR 2017

24 ABR 2017



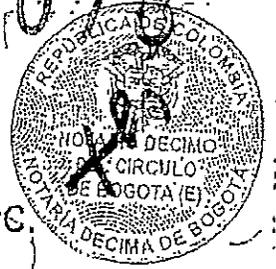
República de Colombia... Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública... No tiene costo para el usuario



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública -- No tiene costo para el usuario

Escritura... Notario Encargado

1078

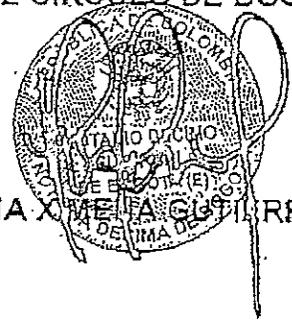


NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y SEGUNDA (2ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública N° 0875 de fecha 14 DE JULIO DE 2015 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en SEIS (6) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO

Bogotá D.C. 16 de Julio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ª E)  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

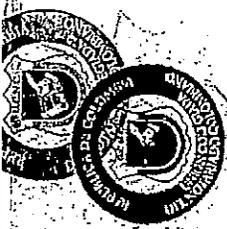
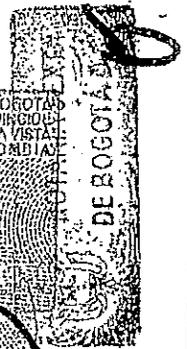


MARIA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA

COMO NOTARIO SEXTO (6º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. MANO, COMPARARQUE LA FOTOCOPIA CONGIGIENDO LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA

24 ABR 2017

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Papel utilizado para uso exclusivo de copia de escrituras públicas, escrituras públicas, escrituras públicas, escrituras públicas y documentos del registro nacional





República de Colombia

1078



Aa039683558

ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078  
MIL SETENTA Y OCHO  
DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO (24)  
DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017).  
OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,  
D.C.

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

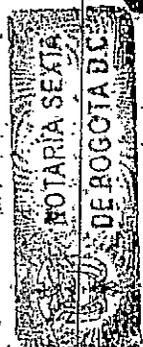
C.C: 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá)

TEL: 4237300 Ext 1128

Quien actúa en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social - UGPP



DIXON OBERLIN IBÁÑEZ VILLOTA  
NOTARIO SEXTO (6ª) - E - DE BOGOTÁ, D.C.



Radició:	
Digitó:	Deyli Ramirez - PODER 1054/2017.--
Identificación:	
Vbo PODER:	
Revisó:	<i>[Signature]</i>
Liquidó:	
Cerró:	<i>[Signature]</i>



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca213055725

10/10/2016 105214324NSPKCD